En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. E. y otro c/ H.C.C. S.R.L. y otra s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 569/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 259/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 886), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y Ricardo Rubén Enrique HAYES.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 860/866? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.73/2016 del Juzgado Laboral nro.2 de la jurisdicción, dispuso: Hacer lugar la demanda interpuesta por el sr. J. E. C., condenando a HCC SRL a hacer entrega en el plazo de 10 días del formulario PS.6.2 y abonar en idéntico plazo la suma de $23.421,76, con intereses, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el sr. J. J. H. y condenó a HCC SRL a hacer entrega del formulario PS 6.2. en idéntico plazo y a abonar la suma de $502.263,02. Rechazó la

solidaridad solicitada por los actores respecto de YPF SA, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs.860/866).

Fue apelada por la parte actora a fs.868, presentando el memorial de agravios a fs.870/874 que fuera contestada por la codemandada YPF S.A. a fs.876/878.

En el memorial de agravios se queja la parte actora por el rechazo del planteo de solidaridad laboral efectuando un análisis de la prueba violando los principios de la sana crítica.

No tuvo en cuenta la declaración de los testigos Z. y N. ni la prueba documental expte. Administrativo nro.1-2099/11 de la Subsecretaria de Trabajo local donde consta que YPF S.A. abonó los reclamos realizados por el sindicato APOMECIS por ser la operadora donde trabajaban los operarios. YPF trabó embargo sobre HCC S.R.L. por la falta de pago de aportes previsionales.

Causa agravio los montos del Fondo del Cese Laboral, los montos fueron mal sumados por esa parte.

El rechazo de la indemnización del art.132bis de la LCT por cuanto el reclamo obra en el expte. administrativo fs.37, fs.49/51 y fs.68.

En el escrito de conteste la codemandada YPF S.A. peticiona la declaración de deserción del recurso por carecer de una critica concreta y razonada como exige la ley ritual.

Señala que fueron tenidas en cuenta las pruebas testimoniales y la confesional en la sentencia. Con relación a la documental acompañó fotocopia simple desconocida por esta empresa y no ofreció la original la parte actora para acreditar la autenticidad.

Agrega que las notas sindicales no constituyen prueba de los hechos invocados en la demanda.

Análisis

Critica el actor la valoración de la prueba efectuada por la a quo, en este aspecto he sostenido que apreciar consiste en ponerle precio a algo y desde el punto de vista de la prueba significa cuánto vale la misma, no por el grado ético, sino por el de verosimilitud, respecto de su concordancia o discordancia estimada respecto de los hechos. El aspecto ha sido explicado inmejorablemente por CALAMANDREI (Instituciones, III, pág. 321): “Los hechos, aún después del fallo, continúan siendo lo que eran, pese al antiguo aforismo, aún después del paso de la cosa juzgada, lo blanco sigue siendo blanco y lo cuadrado no se hace redondo”, solamente se trata de “premisas de verdad o verosimilitud”. También la apreciación se entiende como estimación de méritos, hallándose en este aspecto, los elementos fundantes y de gradación de la apreciación.

Teniendo en cuenta esta premisa, y atendiendo a la queja sobre la apreciación de la prueba que efectuó la sentenciante de grado sobre los hechos fundantes en esta instancia expuestos nuevamente, al recurrente le esta impuesto acreditar el yerro incurrido en el estadio anterior.-

En reiteradas oportunidades he sostenido que el Juez debe evaluar la prueba y los hechos de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. "Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta

del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado de las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano" (Palacio - Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 8, pág. 140). Como vemos, "la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (Couture; “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, pág. 272, n° 173).

El recurrente hace un detalle de la prueba testimonial, sin analizar que la a quo tuvo en cuenta la declaración de otros testigos que llevaron a la conclusión que critica con base exclusivamente en la interpretación que realiza parcialmente de testimonios, pero no dice cual fue el error de apreciación respecto de lo evaluado. Los testimonios no se fraccionan sino que su valoración consiste en la credibilidad que ofrece al magistrado que debe apreciarlos.

En cuanto a la prueba documental los fundamentos del rechazo de la a quo permanecen incuestionables, la omisión de los actores y la falta incurrida en acreditar su autenticidad no puede sino que conducir al resultado obtenido en la sentencia, que arrastra como conclusión también el rechazo respecto de la indemnización del art.132bis LCT. Sabido es que la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su

derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil"pag.42).-

Por estos motivos rechazo los agravios.

Respecto del planteo efectuado sobre el Fondo del Cese Laboral por error dice el quejoso surge la suma de $23.421,76 cuando el monto real debería ser de $27.325,38, que los montos fueron mal sumados por esa parte y que era igual al que percibía H..

Se trata la cuestión de un error numérico que si bien podía haber planteado el actor recurso de aclaratorio, ha optado por esta vía, y por ello se aborda.

La sentencia de primera instancia en el punto 1ro. condenó al pago de $23.421,76 conforme lo analizado en el considerando respectivo (fs.866). Del considerando respectivo surge "…ante la falta de acreditación por parte de la accionada sobre el pago del fondo de cese laboral, es que determino la ausencia de su pago, viabilizando su procedencia en el importe peticionado $23.421,76", fs.863.-

Constatado el importe peticionado al incoar demanda a fs.271 es veraz que la sumatoria de los periodos arroja el saldo final de $27.325,38 y no el que figura impreso y que fuera tomado por la sentenciante de grado, por lo cual advierto que existió un evidente error numérico al efectuar la cuenta.

En consideración a ello digo que "los jueces deben corregir aun de oficio los errores materiales o aritméticos; de otro modo, estarían tolerando que se lesionara un derecho en un acto que solo reconocería como causa el error"(Elena Highton-Beatriz Arean Código Proc…." T.3 Pág.511- Ed.Hammurabi-2005). Motivo por el

cual hago lugar al planteo del recurrente y modifico la sentencia.

Las costas de la Alzada las impongo a la parte actora toda vez que no se ve alterado el principio de la derrota contemplado en el art.69 del CP con la modificación efectuada en esta Alzada. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Garcia Blanco dijo:

Propongo:

1.- Receptar parcialmente los agravios, modificando la sentencia de primera instancia en el punto primero exclusivamente en el monto de condena, condenando a abonar al sr. J. E. C. en el plazo fijado por la a quo, la suma de $27.325,38 (pesos veintisiete mil trescientos veinticinco con treinta y ocho centavos).-

2.- Costas a la parte actora. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 868, agravios fs. 870/874). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la codemandada YPF SA (fs. 876/878).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. J. E. C. y J. J. H. promovieron demanda laboral contra la firma HCC S.R.L. y contra YPF S.A., ésta última en virtud de la solidaridad prevista en el art. 32 de la Ley 22.250, por la suma de pesos doscientos

cuarenta y cinco mil novecientos veintiocho con cincuenta y ocho ctvs. ($ 245.928,58.-), por falta e integración de los aportes a la seguridad social y obra social por los períodos Julio 2010/Enero 2011-Abril/Julio 2011, y la correspondiente multa por dichos meses; sueldos adeudados Mayo, Junio, Julio, Agosto del año 2011, falta de pago del Fondo de Cese Laboral por los años 2009, 2010 y 2011, indemnización del art. 18 Ley 22.250, con más los aportes previsionales correspondientes a dicho período laborado Julio 2010/Enero 2011 – Abril/Julio 2011, con más los intereses desde el momento adeudado y hasta su efectivo pago. Practicaron liquidación. Ofrecieron prueba. Corrido traslado de la acción se presentó la codemandada YPF SA. Opuso excepción de prescripción cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Ante la incomparecencia de la firma HCC se designó Defensor Oficial. Contestó el traslado de la acción. Negó hechos. Se opuso a la prueba confesional ofrecida por la actora, a lo que en oportunidad se hizo lugar. Se produjo la prueba pertinente. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. E. C., y en consecuencia condenó a HCC SRL a hacerle entrega en el plazo de diez (10) días del formulario PS.6.2 y a abonar en idéntico plazo la suma de pesos veintitrés mil cuatrocientos veintiuno con setenta y seis centavos ($ 23.421,76.-) con más los intereses

conforme considerando respectivo. Hizo asimismo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. J. H., condenando a HCC SRL a hacerle entrega en el plazo de diez (10) días del formulario PS.6.2 y a abonar en idéntico plazo la suma de pesos quinientos dos mil doscientos sesenta y tres con dos centavos ($ 502.263,02.-) con más los intereses conforme considerando respectivo. Rechazó la solidaridad solicitada por los Sres. J. E. C. y J. J. H. respecto de la codemandada YPF SA. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó que en la sentencia no se hiciera lugar a la solidaridad peticionada respecto de YPF SA. Asimismo, criticó la suma de condena fijada por el concepto Fondo de Cese Laboral respecto del Sr. J. E. C..

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio iura novit curia importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Tengo presente el pedido de deserción que formula el actor al contestar la expresión de agravios. Cierto es que el escrito de expresión de agravios genera dudas en torno al cumplimiento de la suficiencia técnica exigida por el código de forma. Sin perjuicio de ello, tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando

existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Así, se queja el actor apelante por cuanto no se ha hecho lugar a la solidaridad prevista en el art. 32 de la Ley 22.250 respecto de la codemandada YPF S.A. Sostiene en su libelo que no se tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales de los Sres. Alan Brian Z. y J. Núñez, quienes manifestaron expresamente que los actores trabajaban para la codemandada YPF S.A. Tampoco se tuvo en cuenta, afirma, la prueba confesional producida por los actores no la documental aportada con la demanda, en particular el expediente administrativo

que individualiza correspondiente a la Subsecretaría de Trabajo local. En base a ello califica la sentencia de arbitraria en tanto omite a su juicio la valoración de prueba testimonial, confesional y documental.

Bien, considero oportuno destacar que "el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juzgador evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que se tenga el deber de justificar porque da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; su infracción sólo puede invocarse por vía de casación en caso excepcional, al habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda…" (CSJT, "Gómez Raúl Dermidio vs. Carrizo Hugo Rolando s/ Cobro de pesos", sentencia N° 796 del 18/10/2010, "Sosa Wiliams Augusto vs. Caceres Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos", sentencia N° 595 del 27/7/2012). Así, la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien lo aprecia y así lo juzga.

Advierto que el apelante confunde las razones que da la sentenciante para rechazar la acción que incoara, ello en virtud de que el ataque que formula respecto del fallo en crisis se vincula, en realidad, con la existencia de la solidaridad que continúa pregonando. Es decir, su planteo se relaciona con el eventual

rechazo de la solidaridad prevista en el art. 32 de la Ley 22.250 respecto de la codemandada YPF S.A., la cual insiste en que se encuentra probada.

Sin embargo, es claro que no se ha detenido en la lectura detallada de la sentencia, ello por cuanto se dice allí "Inicialmente examinaré si el hecho alegado por los trabajadores se encuentra probado, para luego, examinar si se configuró en la especie la solidaridad de la coaccionada YPF S.A…" (fs. 861 vta. in fine).

Y cuando la sentenciante se refiere al "hecho alegado" lo hace en relación a la afirmación contenida en la demanda respecto de que HCC SRL "trabajaba (contratada) exclusivamente para la operadora YPF SA" (ver fs. 272). Luego, la señora juez de grado rechazó la demanda por cuanto no se demostró en el proceso que esa exclusividad se encuentre probada. Y ello efectivamente es así. Precisamente surge de la testimonial del Sr. L. que la demandada HCC SRL prestaba servicios para varios contratantes, no sólo para YPF SA. Tampoco surge la mentada exclusividad de demás pruebas que fueran aportadas al juicio.

Es decir, mal puede efectuarse la crítica de la sentencia por lo que aquella no dice. Y en el decisorio en crisis ni siquiera se abordó el análisis de la existencia de solidaridad, sencillamente porque no se superó el paso previo analizado por la sentenciante. Respecto de éste es que se sostuvo allí no se produjo prueba idónea para demostrar el hecho invocado al que antes me refiriera. Rechazaré el agravio.

En relación al agravio vinculado con el monto de condena fijado por el rubro Fondo de Cese Laboral, que expresara el actor C. ($23.421,76.-). Sostiene que

existió un error en la suma, el que se atribuye, y reclama que debió haber sido el mismo que el que fuera fijado para el actor H. ($ 27.325,38.-), desde que percibían idénticos haberes. De la compulsa de las constancias de autos surge que le asiste razón. En consecuencia, tengo en cuenta que también es cierto que las liquidaciones se aprueban "en cuanto hubiere lugar por derecho" y que, por ello, su convalidación no surte en este caso los efectos que le son propios.

Sumado a ello, cabe agregar que, cuando se trata de errores aritméticos o de cálculo, se admite su revisión —aun de oficio— por los jueces o tribunales, atento que las mismas deben ser un fiel reflejo de la sentencia en que se fundan, pues de lo contrario implicarían un velado ataque al principio de cosa juzgada, y el veredicto de condena sería tergiversado en una etapa que está destinada a hacerlo cumplir. Es que la liquidación es un cálculo tendiente a concretar, a la fecha de su práctica, los valores que surgen del fallo. Se exige, por lo tanto, que sean el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas a proceso.

Nuestro más Alto Tribunal Nacional ha sostenido que "Si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en la liquidación practicada, no la modificasen, incurrirían en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error" (CSJN., sentencia de fecha 20/04/89, en autos: "Estado Nacional (Ministerio de Economía) c. Cooperativa Polígráfica Editora Mariano M. Ltda.", pub. en LA LEY, 1989-E, 77). Es por lo expuesto

que considero adecuado admitir el agravio del apelante sobre el particular y ordenar se modifique la sentencia a ese respecto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta Alzada, las que impondré a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota, el que no se ve modificado aún con la admisión parcial que se verifica en esta instancia (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el coactor Sr. J. E. C., y en consecuencia disponer se modifique la sentencia en el inciso primero, condenando a la firma HCC S.R.L. a abonarle la suma de pesos veintisiete mil trescientos veinticinco con treinta y ocho ctvs. ($27.325,38.-), con más los intereses que allí fueran fijados, confirmando el resto del fallo en todas sus partes.

2) Las costas de la Alzada se imponen a los apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 868 por la parte actora, y modificar el monto del punto 1) de la sentencia definitiva N° 73/2016, condenando a la firma HCC S.R.L.

a abonar al Sr. J. E. C. la suma de pesos veintisiete mil trescientos veinticinco con treinta y ocho centavos ($27.325,38), con más los intereses que allí fueran fijados, confirmando el resto del fallo en todas sus partes.

2°) Costas de la alzada a la parte actora apelante.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizado en la alzada a los Dres. S. E. T. y N. E. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. M. I. C., N. G. F. y D. M. C. B. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

Juez de Cámara

Ricardo Rubén Enrique HAYES

Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"